



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 27.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3, de fecha 15 de enero de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo No. 338, del 23 del mismo mes y año, se emitió el Reglamento de la Comisión de Riesgo del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416, de esa misma fecha, se emitieron reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, entre otras, la relacionada con su artículo 89, a efecto de modificar la conformación del Comité de Riesgo, incluyendo a los designados de los trabajadores y de los empleadores como miembros del Comité, así como otros aspectos relacionados con su funcionamiento;
- IV. Que a fin de actualizar el ordenamiento jurídico a las reformas de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, es preciso establecer el procedimiento de designación de los miembros del Comité de Riesgo por parte de los trabajadores y los empleadores y regular el funcionamiento del mencionado Comité; por lo que resulta procedente emitir un nuevo Reglamento.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE RIESGO DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

**CAPÍTULO I
OBJETO Y DENOMINACIONES**

Objeto

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es establecer el procedimiento para la elección de los designados por los trabajadores y por los empleadores como miembros del Comité de Riesgo del

Sistema de Ahorro para Pensiones; así como establecer aspectos relacionados con el funcionamiento del mencionado Comité.

Denominaciones

Art. 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se utilizarán las denominaciones siguientes:

- a) AFP: Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones;
- b) Comité: Comité de Riesgo del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- c) Fondos: Fondos de Pensiones;
- d) Ley: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- e) Presidente: Presidente del Comité;
- f) SAP: Sistema de Ahorro para Pensiones; y,
- g) Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ DE RIESGO

Objeto e integración del Comité de Riesgo

Art. 3.- El Comité tendrá por objeto el análisis y establecimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 89 de la Ley; así como adoptar otros acuerdos para su desempeño administrativo.

El Comité estará integrado de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 89 de la Ley, por lo que sus miembros asumen el cargo a partir de su nombramiento o designación.

Declaración jurada

Art. 4.- Los miembros del Comité, al asumir su cargo, deberán entregar una declaración jurada, otorgada ante notario salvadoreño, en la que se detalle lo siguiente:

- a) Los títulos valores y demás instrumentos financieros de que son propietarios, previamente al ejercicio de su función;
- b) Los títulos valores y demás instrumentos financieros de que son titulares su cónyuge, conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,
- c) Los nombres de las sociedades e instituciones establecidas en el artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero en las que estos, su cónyuge, conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad sean socios, accionistas, directores, asesores, auditores, administradores o representantes de las mismas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De haber algún cambio en su declaración respecto de lo previsto en los literales anteriores, deberán informarlo por escrito al Comité el día hábil siguiente de realizado.

Conflictos de interés

Art. 5.- En el caso que un miembro del Comité tenga conflicto de interés en cualquier tema que se someta a su aprobación o lo tuvieren su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá retirarse de la sesión correspondiente, mientras el punto de interés sea discutido y acordada cualquier disposición relativa al mismo.

CAPÍTULO III DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES

SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES

De los representantes

Art. 6.- El representante de los trabajadores en el Comité, será designado por las confederaciones y federaciones de trabajadores que tengan personalidad jurídica, debidamente inscritas en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y que cuenten con representación vigente.

Las gremiales empresariales debidamente inscritas en el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, deberán designar al miembro que represente a los empleadores en una asamblea general, que al efecto convoque la Superintendencia.

Las gremiales empresariales, confederaciones y federaciones de trabajadores que designen a su representante, deberán ser cotizantes del SAP y encontrarse al día con el pago de las cotizaciones previsionales.

El representante de los trabajadores y el de los empleadores, ejercerán sus funciones por un período de tres años, contados a partir de su designación; ambos podrán ser reelectos en sus funciones.

La designación del miembro representante de los trabajadores, así como el de los empleadores, deberá realizarse con al menos treinta días de anticipación a la finalización del período del miembro que corresponda.

Si por cualquier causa no se hiciera la designación de un nuevo designado de los trabajadores o de los empleadores, quien estuviese en funciones, continuará en el cargo hasta la designación del nuevo miembro.

Requisitos

Art. 7.- Los miembros designados por los trabajadores y empleadores para integrar el Comité, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Contar con título universitario y con experiencia en el ámbito de la economía o finanzas;
- b) No encontrarse en relación de dependencia laboral o profesional con entidades del sector público, ni con las entidades que los propongan;
- c) No podrán ser dirigentes de partidos políticos, sindicatos o gremiales; y,
- d) No estar dentro de las inhabilidades que señala el artículo 55 de la Ley.

SECCIÓN II

DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL MIEMBRO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

De la publicación de la convocatoria

Art. 8.- La designación del representante de los trabajadores se realizará en una sesión especial de confederaciones y federaciones de los trabajadores, específicamente convocada a tal efecto por la Superintendencia y podrán asistir a la misma, en representación de dichas organizaciones de los trabajadores, el representante legal, apoderado o designado especial.

La Superintendencia realizará una publicación en dos periódicos impresos de mayor circulación nacional y otros medios que esta disponga, para comunicar el inicio del proceso de elección del representante en el Comité. En la convocatoria se establecerá el lugar, fecha y hora en que se realizará la sesión especial, los documentos que deben presentar los participantes para acreditar su personería, los requisitos que deben reunir las personas a nominar como designados y las inhabilidades establecidas en la Ley, así como el quórum de instalación en primera y segunda convocatoria y la agenda de la sesión.

Remisión del listado de confederaciones y federaciones de trabajadores

Art. 9.- La Superintendencia solicitará al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con un mínimo de quince días hábiles previos a la realización de la sesión, la remisión del listado de las confederaciones y federaciones de los trabajadores inscritas ante el mencionado Ministerio. El listado deberá ser remitido a la Superintendencia, a más tardar, en el plazo de cinco días hábiles de haber sido recibida la solicitud, en los términos que esta lo requiera.

Documentación a presentar por las confederaciones y federaciones de trabajadores



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 10.- Las confederaciones y federaciones de trabajadores interesadas en asistir a la sesión especial, en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, presentarán a la Superintendencia la documentación siguiente:

- a) Copia certificada notarialmente de los estatutos o documento constitutivo de la confederación o federación, así como de la credencial en que conste el nombramiento vigente del representante legal, todos debidamente inscritos en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- b) Copia certificada notarialmente del poder conferido a la persona que asistirá a la sesión especial, si fuere el caso;
- c) Carta simple autenticada por notario en la cual se autoriza la representación de la confederación o federación, a través de designado especial en la sesión especial, si fuere el caso;
- d) Copia certificada notarialmente del Documento Único de Identidad del representante legal, apoderado o designado especial que asistirá a la sesión especial; y,
- e) Solvencia emitida por las AFP en las que cotiza, la cual deberá estar vigente a la fecha de su presentación.

Solo podrán participar en la sesión especial, las confederaciones y federaciones de trabajadores que se encuentren incluidas en el listado proporcionado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y presenten en debida forma la documentación antes mencionada.

De los documentos a presentar por los aspirantes a candidatos

Art. 11.- Las personas que aspiren a ser candidatos a representantes de los trabajadores, deberán presentar a la Superintendencia, en el plazo establecido en el artículo anterior, la documentación siguiente:

- a) Curriculum vitae;
- b) Copia certificada notarialmente del Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria;
- c) Copia certificada notarialmente del título universitario;
- d) Declaración jurada que no se encuentran dentro de las inhabilidades del artículo 55 de la Ley; así como de no encontrarse en las circunstancias previstas en los literales b) y c) del inciso quinto del artículo 89 de la Ley; y,

- e) Declaración jurada de su cónyuge y parientes dentro del primer grado de consanguinidad, que no se encuentran dentro de las inhabilidades a que se refiere el inciso último del artículo 55 de la Ley.

La Superintendencia podrá solicitar al Ministerio de Hacienda, al Tribunal Supremo Electoral, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, según corresponda, la información relativa al cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b) y c) del inciso quinto del artículo 89 de la Ley.

Verificación de información

Art. 12.- Para facilitar la celebración de la sesión especial, la Superintendencia podrá verificar la información a que se refieren los artículos 10 y 11 de este Reglamento, con el propósito que se cumpla lo establecido en el artículo 89 de la Ley.

Subsanación de documentación

Art. 13.- La Superintendencia podrá comunicar a los interesados las inconsistencias que advierta en los documentos requeridos, conforme a los artículos 10 y 11 del presente Reglamento, a efecto que pueda completarse en debida forma la documentación correspondiente, en el plazo que determine.

De la sesión especial

Art. 14.- La sesión especial se celebrará con el número de confederaciones y federaciones de trabajadores acreditadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento y será válida con la asistencia de la mitad más una de las entidades mencionadas.

De no cumplirse con el quórum de primera convocatoria, se procederá a realizar la segunda convocatoria en el mismo día, con el número de confederaciones y federaciones que se encuentren presentes.

Tanto en la primera convocatoria como en la segunda, la sesión especial solo podrá llevarse a cabo si están presentes al menos diez representaciones de confederaciones y federaciones.

En caso de no poder celebrarse la sesión especial, la Superintendencia deberá iniciar un nuevo proceso de elección.

Desarrollo de la sesión especial

Art. 15.- La sesión especial se desarrollará conforme a las reglas siguientes:

- a) Será presidida por el Superintendente del Sistema Financiero o, por delegación, por el Superintendente Adjunto de Pensiones;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Se celebrará con el quórum que corresponda, en primera o segunda convocatoria, en la cual los representantes legales, apoderados o designados especiales, deberán hacer constar su asistencia;
- c) Las propuestas de candidatos, para ser aceptadas, deberán contar con el apoyo de al menos tres confederaciones y/o federaciones de trabajadores, las cuales serán documentadas de forma escrita o de la manera como lo establezca la Superintendencia;
- d) Cada confederación y/o federación de trabajadores que asista a la sesión especial, tendrá un voto;
- e) Cada asistente deberá expresar de manera nominal y pública el candidato a quien otorga su voto, lo cual además, será documentado a través de un formulario de votación que será entregado al representante, apoderado o designado que firme la asistencia; y,
- f) Quien presida la sesión especial efectuará el escrutinio de los votos, a través del recuento respectivo, mostrando los resultados definitivos a todos los asistentes.

La celebración de la sesión será documentada en acta, ya sea reseñando lo actuado o, de modo equivalente, por referencia al registro audiovisual de la sesión especial.

Del acta de la sesión

Art. 16.- El procedimiento de la sesión será documentado en acta, conforme lo establecido en el artículo 89, inciso 10º., letra e) de la Ley, en la que conste como mínimo lo siguiente:

- a) Establecimiento del quórum;
- b) Nominación de las propuestas de candidatos, haciendo constar la entrega de la documentación establecida en el artículo 11 de este Reglamento; y,
- c) Resultado de la votación.

El acta de la sesión especial será firmada por quien presida la sesión y por al menos diez de los representantes de confederaciones y/o federaciones que asistan a la misma.

Resultado del proceso

Art. 17.- Una vez finalizado el proceso de elección, la Superintendencia publicará en un plazo máximo de dos días hábiles, en dos periódicos impresos de mayor circulación nacional y en los medios digitales que disponga, el resultado del proceso, estableciendo en su caso, el nombre del representante de los trabajadores que conformará el Comité.

El Superintendente del Sistema Financiero emitirá una constancia de la designación del representante de los trabajadores.

SECCIÓN III

DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL MIEMBRO REPRESENTANTE DE LOS EMPLEADORES

De la publicación de la convocatoria

Art. 18.- La designación del representante de los empleadores se realizará en una asamblea general, que al efecto convoque la Superintendencia y podrán asistir a la misma, en representación de las gremiales empresariales, el representante legal, apoderado o designado especial.

La Superintendencia realizará una publicación en dos periódicos impresos de mayor circulación nacional y otros medios que esta disponga, para comunicar el inicio del proceso de elección del representante en el Comité. En la convocatoria, se establecerá el lugar, fecha y hora en que se realizará la asamblea general, los documentos que deben presentar los participantes para acreditar su personería, los requisitos que deben reunir las personas que aspiren a ser candidatos a designados y las inhabilidades establecidas en la Ley; así como el quórum de instalación en primera y segunda convocatoria y la agenda de la asamblea.

Remisión de listado de gremiales empresariales

Art. 19.- La Superintendencia solicitará al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, con un mínimo de quince días hábiles antes de la realización de la asamblea general, que le remita el listado de las gremiales empresariales inscritas ante el mencionado Ministerio. El listado será remitido a la Superintendencia, a más tardar en el plazo de cinco días hábiles de haber sido recibida la solicitud, en los términos que esta lo requiera.

Documentación a presentar por las gremiales empresariales

Art. 20.- Las gremiales empresariales interesadas en asistir a la asamblea general, en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, presentarán a la Superintendencia la documentación siguiente:

- a) Copia certificada notarialmente de sus estatutos o escritura de constitución, así como de la credencial en que conste el nombramiento vigente del representante legal, todos debidamente inscritos en el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial;
- b) Copia certificada notarialmente del poder conferido a la persona que asistirá a la asamblea general, si fuere el caso;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) Carta simple autenticada por notario en la cual se autoriza la representación de la gremial empresarial, a través de designado especial en la asamblea, si fuere el caso;
- d) Copia certificada notarialmente del Documento Único de Identidad del representante legal, apoderado o delegado especial que asistirá a la asamblea general; y,
- e) Solvencia emitida por las AFP en las que cotiza, la cual deberá estar vigente a la fecha de su presentación.

Solo podrán participar en la asamblea general, las gremiales empresariales que se encuentren incluidas en el listado proporcionado por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial y presenten en debida forma la documentación antes mencionada.

De los documentos a presentar por los aspirantes a candidatos

Art. 21.- Las personas que aspiren a ser candidatos a representantes de los empleadores, deberán presentar a la Superintendencia, en el plazo establecido en el artículo anterior, la documentación siguiente:

- a) Curriculum vitae;
- b) Copia certificada notarialmente del Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria;
- c) Copia certificada notarialmente del título universitario;
- d) Declaración jurada que no se encuentran dentro de las inhabilidades del artículo 55 de la Ley; así como de no encontrarse en las circunstancias previstas en los literales b) y c) del inciso quinto del artículo 89 de la Ley; y,
- e) Declaración jurada de su cónyuge y parientes dentro del primer grado de consanguinidad, que no se encuentran dentro de las inhabilidades a que se refiere el inciso último del artículo 55 de la Ley.

La Superintendencia podrá solicitar al Ministerio de Hacienda, al Tribunal Supremo Electoral, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, según corresponda, la información relativa al cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b) y c) del inciso quinto del artículo 89 de la Ley.

Verificación de información

Art. 22.- Para facilitar la celebración de la asamblea general, la Superintendencia podrá verificar la información a que se refieren los artículos 20 y 21 de este Reglamento, con el propósito que se cumpla lo establecido en el artículo 89 de la Ley.

Subsanación de documentación

Art. 23.- La Superintendencia podrá comunicar a los interesados las inconsistencias que advierta en los documentos requeridos conforme a los artículos 20 y 21 de este Reglamento, a efecto que pueda completarse en debida forma la documentación correspondiente en el plazo que determine.

De la asamblea general

Art. 24.- La celebración de la asamblea general se realizará con el número de gremiales empresariales acreditadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento y será válida con la asistencia de la mitad más una de las entidades mencionadas.

De no cumplirse con el quórum de primera convocatoria, se procederá a realizar la segunda convocatoria en el mismo día, con el número de gremiales empresariales que se encuentren presentes.

En caso de no poderse celebrar la asamblea general, la Superintendencia deberá iniciar un nuevo proceso de elección.

Desarrollo de la asamblea general

Art. 25.- La asamblea general se desarrollará, conforme a las reglas siguientes:

- a) Será presidida por el Superintendente del Sistema Financiero o, por delegación, por el Superintendente Adjunto de Pensiones;
- b) Se celebrará con el quórum que corresponda, en primera o segunda convocatoria, en la cual los representantes legales, apoderados o designados especiales, deberán hacer constar su asistencia;
- c) Las propuestas de candidatos serán documentadas de forma escrita o de la manera que lo establezca la Superintendencia;
- d) Cada gremial empresarial que asista a la asamblea general tendrá un voto;
- e) Cada asistente deberá expresar de manera nominal y pública el candidato a quien otorga su voto, lo cual además, será documentado a través de un formulario de votación que será entregado al representante, apoderado o designado que firme la asistencia; y,
- f) Quien presida la asamblea general efectuará el escrutinio de los votos, a través del recuento respectivo, mostrando los resultados definitivos a todos los asistentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La celebración de la asamblea será documentada en acta, reseñando lo actuado o, de modo equivalente, por referencia al registro audiovisual de la asamblea general.

Del acta de la asamblea general

Art. 26.- El procedimiento de la asamblea será documentado en acta, en la que conste como mínimo, lo siguiente:

- a) Establecimiento del quórum;
- b) Nominación de los candidatos, haciendo constar la entrega de la documentación establecida en el artículo 21 de este Reglamento; y,
- c) Resultado de la votación.

El acta de la asamblea general será firmada por quien presida la sesión y, además, quienes hayan asistido a la misma y se encuentren presentes al cierre.

Resultado del proceso

Art. 27.- Una vez finalizado el proceso de elección, la Superintendencia publicará en un plazo máximo de dos días hábiles, en dos periódicos impresos de mayor circulación nacional y en los medios digitales que disponga, el resultado del proceso, estableciendo en su caso, el nombre del representante de los empleadores que conformará el Comité.

El Superintendente del Sistema Financiero emitirá una constancia de la designación del representante de los empleadores.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Presidencia del Comité

Art. 28.- La Presidencia del Comité la ejercerá el Superintendente del Sistema Financiero.

Le corresponde al Presidente del Comité:

- a) Presidir y dirigir las sesiones;
- b) Efectuar las convocatorias a las sesiones;
- c) Velar por el debido cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Comité;

- d) Presentar al Comité, para su información, el cumplimiento por parte de las AFP de los límites máximos de inversión y de las clasificaciones de riesgo mínimas en las inversiones de los Fondos;
- e) Solicitar los análisis que el Comité acuerde; y,
- f) Realizar las funciones que sean necesarias para la correcta gestión del Comité.

Secretaría del Comité

Art. 29.- La Secretaría del Comité la ejercerá un miembro del mismo, a quien le corresponderá lo siguiente:

- a) Verificar el quórum y dar lectura al acta de la sesión anterior;
- b) Tomar nota de los acuerdos adoptados en cada sesión y verificar el asiento de estos en el Libro de Actas que al efecto lleve la Secretaría;
- c) Realizar la notificación de los acuerdos, según corresponda;
- d) Llevar control de las sesiones y de los acuerdos; y,
- e) Velar porque estén al día el Libro de Actas y los archivos.

Quórum

Art. 30.- El quórum de integración del Comité para celebrar válidamente sesión y adoptar sus acuerdos, será de tres de sus miembros y, en todo caso, deberá contar con la asistencia del Presidente, así como de los representantes de los trabajadores y empleadores.

En caso de ausencia o impedimento temporal de los funcionarios públicos miembros del Comité, asistirá la persona que esté desempeñando las funciones del cargo.

Los representantes de los empleadores y trabajadores en el Comité de Riesgo, recibirán por parte de la Superintendencia el pago de dietas por cada sesión a la que asistan. El monto de las dietas no podrá exceder de dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y será aprobado por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Sesiones

Art. 31.- Las sesiones del Comité podrán ser ordinarias y extraordinarias, para lo cual se establecerá el lugar, fecha y hora en que se celebrarán.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las sesiones ordinarias se realizarán como mínimo una vez al año y las extraordinarias cuantas veces fuere necesario, para conocer asuntos que deban atenderse con urgencia.

Tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria se remitirá al menos con tres días de anticipación a la fecha de la sesión y en el caso de sesiones extraordinarias, con dos días de antelación o en forma inmediata, cuando la situación lo amerite; en todo caso, se acompañará el proyecto de agenda.

Las convocatorias se realizarán por cualquier medio, dejando constancia de su entrega y recepción.

Obligación de reserva

Art. 32.- Los miembros del Comité deberán guardar absoluta reserva en relación a documentos y antecedentes de emisores e instrumentos sujetos a calificación, hasta que dicha información tenga carácter público.

La obligación de reserva que recae sobre las deliberaciones y acuerdos adoptados por el Comité, regirá para todos los miembros y personas que hayan participado y tomado conocimiento en la adopción de los mismos. Asimismo, se les prohíbe valerse directa o indirectamente de la información, para obtener ventajas para sí o para otros.

Adopción de acuerdos

Art. 33.- Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría y, en caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Los acuerdos serán debidamente fundamentados, lo cual deberá constar en el acta de la respectiva sesión.

Comunicación de acuerdos

Art. 34.- Los acuerdos del Comité, adoptados en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 89 de la Ley, serán comunicados de manera oportuna y previo a su entrada en vigencia, a las AFP y además, serán publicados en el sitio web de la Superintendencia.

Libro de actas

Art. 35.- Las deliberaciones y acuerdos que se adopten en las sesiones del Comité, deberán constar en un Libro de Actas. Este libro se podrá llevar por cualquier medio, siempre que se garantice que no podrá haber intercalaciones, interpolaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la integridad del texto del acta.

Contenido de las actas

Art. 36.- En el acta de cada sesión, deberá constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; el nombre de las personas que actuaron como Presidente y Secretario, la lista de concurrentes, una versión resumida de los asuntos discutidos, la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Quando por cualquier circunstancia, no se pudiese asentar el acta de una sesión en el Libro respectivo, se asentará en escritura pública.

El acta deberá ser firmada por el Presidente, el Secretario y demás miembros presentes.

Los miembros presentes que voten en contra del acuerdo y que quieran hacer constar su oposición, podrán solicitar que quede constancia de su posición en el acta, o del sentido de las opiniones y de los votos que hayan emitido. De igual modo, tendrán derecho a hacer constar en el acta las salvedades correspondientes, si estimaren que dicho acuerdo adolece de inexactitudes u omisiones.

Apoyo de la Superintendencia

Art. 37.- La Superintendencia brindará el apoyo técnico, financiero y administrativo necesario para el funcionamiento del Comité, para lo cual el Superintendente del Sistema Financiero designará el personal que considere necesario.

Corresponde al personal designado para apoyar al Comité, lo siguiente:

- a) Proporcionar todos los antecedentes necesarios para el establecimiento de rangos de plazo promedio ponderado, límites máximos de inversión por tipo de instrumento y límites mínimos de calificación de riesgo para realizar las inversiones en títulos valores e instrumentos financieros, para la contratación de sociedades de seguros y tipo de moneda para la inversión en valores extranjeros;
- b) Gestionar y proporcionar los análisis, estudios o informes técnicos requeridos;
- c) Presentar las solicitudes y propuestas de modificación de las clasificaciones de riesgo mínimas y de los límites máximos de inversión que le remitan las AFP o los miembros del Comité; y,
- d) Realizar las demás funciones que se le encomienden.

CAPÍTULO V DEROGATORIA Y VIGENCIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Derogatoria

Art. 38.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 3, de fecha 15 de enero de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo No. 338, del 23 del mismo mes y año.

Vigencia

Art. 39.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil dieciocho.



SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.



RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.



Constancia No. 1754

La infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 27, el cual contiene el Reglamento del Comité de Riesgo del Sistema de Ahorro para Pensiones, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 95, Tomo No. 419, correspondiente al veinticinco de mayo del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador treinta de mayo de dos mil dieciocho.



Mercedes Aida Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.